

**ANTECEDENTES**

- I. El 06 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

*“Que de conformidad con el artículo 4, 40, y el artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 66 del Reglamento de la Ley en cita, ejerzo mi derecho de acceso a la información pública al efecto de lo siguiente: a) Se me informe si esta dependencia cuenta con cualquier tipo de información relacionada con el derrame petrolero de fecha 20 de abril de 2010 derivado de la explosión y el posterior hundimiento de la Plataforma Deepwater Horizon en el Golfo de México responsabilidad de las empresas British Petroleum Mexico Holding Company, S.A. de C.V.; British Petroleum Exploration Mexico Limited, S.A. de C.V.; BP Exploration & Production, Inc.; BP America Production Company, British Petroleum, P.L.C. y empresas relacionadas. b) En caso de ser afirmativo, solicito se me proporcione, de forma detallada, toda la información con la que se cuente, solicitando de forma enunciativa mas no limitativa: b.1. Información interna. Consistente en los estudios, análisis, estadísticas, reportes, peritajes, opiniones, dictámenes, informes, memorándums, oficios, requerimientos, comunicaciones, notas, así como cualquier otro tipo de documento de carácter técnico, jurídico, informativo, o de cualquier otra naturaleza que contenga información relacionada con la presente solicitud, generada de manera interna por esta dependencia. b.2. Información externa. Consistente en los estudios, análisis, estadísticas, reportes, peritajes, opiniones, dictámenes, informes, memorándums, oficios, requerimientos, comunicaciones, notas, así como cualquier otro tipo de documento de carácter técnico, jurídico, informativo, o de cualquier otra naturaleza que contenga información relacionada con la presente solicitud, que hubiese sido recibido por esta dependencia, por otro medio. c) Lo antes solicitado incluye también cualquier información interna o externa posterior a esa fecha, los efectos directos o indirectos del derrame, así como los efectos y consecuencias de las actividades realizadas por las empresas indicadas para contener el derrame, así como las referentes a la limpia y reducción de los efectos nocivos. d) En caso negativo, solicito se me informe si tiene conocimiento respecto de cual dependencia de gobierno cuenta con la información solicitada..” (Sic)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 404/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600004816.**

- II. Con fecha 4 de febrero de 2016, mediante el Sistema INFOMEX, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, notificó la respuesta de la solicitud de acceso a la información señalada en el punto anterior, mediante la cual la UCPAST, a través del oficio. UCPAST/UE/16/209, manifestó lo siguiente:

“

*En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS), le informa que tiene en su archivo los documentos que se describen a continuación:*

*1.- Minutas de las sesiones del Grupo 7 CIMARES, incluye 16 minutas y 14 presentaciones en formato Power Point.*

*2.- Documento de trabajo México – Estados Unidos, denominado "VISIT OF THE MEXICAN DELEGATION TO THE US TO ADDRESS THE OIL SPILL "DEEPWATER HORIZON-MC 252" IN THE GULF OF THE MEXICO". Incluye agenda de trabajo, resultados en extenso y resumen de la reunión.*

*3.- Síntesis de la opinión de expertos. Derrame de petróleo DEEPWATER HORIZON EN EL Golfo de México. Incluye un documento de 98 páginas.*

*4.- Consideraciones para la nota diplomática que la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviará a l Gobierno de Estados Unidos. Grupo Intersecretarial de Coordinación para la atención de derrame de petróleo de la plataforma "Deepwater Horizon" en el Golfo de México. Incluye documento de una página.*

*5.- Reportes sobre el derrame de petróleo en el Golfo de México. Incluye 30 reportes y 18 documentos de planes, estrategias y proyectos de dependencias federales.*

*6.- Varios. Incluye tres documentos. Valoración económica, simulacro en Chiapas y modelo de simulación oceánica.*

*Sin embargo, los documentos arriba señalados están clasificados como información reservada por un periodo de 4 años, con fundamento en los artículos 13 fracción V y 14 fracción IV, por motivo de que forman parte del expediente judicial seguido en la Corte de Distrito para el Distrito Este de Luisiana EUA y no ha causado estado.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 404/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600004816.**

*En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 24/2016, misma que se anexa.*

*Esperando que la información sea de su utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través del teléfono 56280775 y correo electrónico uenlace@semarnat.gob.mx."(Sic)*

- III. Con fecha 25 de febrero de 2016, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifiesta que:

***"Acto que se recurre y puntos petitorios:***

*Respuesta derivada de la solicitud de información bajo el folio 0001600004816 entregada el 4 de febrero de 2016." (SIC)*

- IV. Con fecha 1° de marzo de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 29 de febrero del presente año, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 1119/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- V. Con fecha 14 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace envió los alegatos, por la Herramienta de Comunicación formulados por la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**.
- VI. El 15 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 1119/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

[...]

**RESOLUTIVOS**

[...]

**SEGUNDO.- ... se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 404/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600004816.**

*notificación cumpla con la misma y en el mismo término lo informe a este instituto; consistente en:*

*a) Proporcione al particular los documentos solicitados excepto por lo que hace al denominado "Estrategia para la valoración económica de los daños ocasionados por el derrame en el Golfo de México".*

*b) En aquellos documentos donde sea necesaria la elaboración de una versión pública, el sujeto obligado deberá clasificar la información técnica, jurídica, científica, que pudiera dar cuenta de la postura y de la estrategia del Gobierno Mexicano en el litigio seguido en contra de la Compañía Petrolera British Petroleum, de conformidad con el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, en los términos expresados en le considerando tercero de la presente resolución.*

*Así también, como ha quedado señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, se verifico que en los documentos materia del presente asunto contiene información confidencial, tales como datos personales e información sobre los **métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios** o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; y reservada por encontrarse los nombres de servidores públicos operativos de la Secretaría de Marina. Por tanto, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, en términos de los artículos 18, fracciones I y II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*

*c) Clasifique a través de su Comité de Información, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia, el documento denominado "Estrategia para la valoración económica de los daños ocasionados por el derrame en el Golfo de México", emitido por la Dirección General de Investigación en Política y Economía Ambiental.*

*d) Entregue al recurrente la resolución emitida por su Comité de Información, en donde indique las partes o secciones eliminadas en la versión pública, en los términos que han sido señalado; así como la clasificación del documento Estrategia para la valoración económica de los daños ocasionados por el derrame en el Golfo de México, emitido por la Dirección General de Investigación en Política y Economía Ambiental. En la que funde y motive su clasificación, de conformidad con el procedimiento previsto con los artículos 45 de la Ley de la materia y 70, fracciones III y IV, y 72 de su Reglamento.*

*[...](sic)*

30

**RESOLUCIÓN NÚMERO 404/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600004816.**

- VII. El 19 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace notificó a la **DGPAIRS** la Resolución mencionada en el punto previo, en consecuencia la **DGPAIRS** como cumplimiento envió el 27 de septiembre del presente año, el oficio **DGPAIRS/413/675/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que por lo que se refiere a "16 minutas y 14 presentaciones" contiene información clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **nombre de particulares, correo electrónico de particulares y fotografías de servidores públicos de la Secretaría de Marina y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- VIII. Asimismo, mediante el mismo oficio **DGPAIRS/413/675/2016**, la **DGPAIRS** informó al Comité de Información que la información solicitada que se enlista a continuación, está clasificada como RESERVADA:
1. Valoración Económica de los Daños Ambientales provocados por el Derrame de Petróleo de la plataforma "Deepwater Horizon" en el Golfo de México. (Estrategia para la valoración económica de daños ocasionados por el Derrame en el Golfo de México).
  2. Síntesis de la Opinión de Expertos Derrame de petróleo DEEPWATER HORIZON EN EL GOLFO DE MÉXICO. Mayo 2010.
  3. Documento, Visita de la delegación Mexicana a E.U.A. relacionada con el derrame de petróleo de la plataforma "Deepwater Horizon" del pozo macondo MC-250 en el Golfo de México. Agosto 2010;
  4. Documento Nota Diplomática
  5. Documento, Reunión México- Estados Unidos. Junio 2012. (Seguimiento reunión Agosto 2010);
  6. 16 minutas y 14 presentaciones, que contienen información técnica, jurídica, científica, acciones y actividades que se realizaron; dado que forman parte de los criterios y estrategias para la elaboración de documentos técnicos y jurídicos, los cuales son la base de la estrategia de la demanda ante la empresa British Petroleum. (Documento con elementos censurados);
  7. Los Reportes sobre el Derrame de petróleo en el Golfo de México que incluyen 30 reporte, también contienen información técnica, jurídica, científica, acciones y actividades que se realizaron de la estrategia de la demanda ante la empresa British Petroleum (Documento con elementos censurados).



8. 18 documentos de planes y estrategias.

Asimismo, la **DGPAIRS** manifestó que es información que integra documentos con los elementos técnicos y científicos de gran relevancia que forman parte de un expediente judicial seguido en la Corte de Distrito Este de Luisiana EUA, debido a la demanda que interpuso el Gobierno de México, representado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, en contra de la empresa British Petroleum. Por lo anterior, no se debe de perder de vista que con la difusión de la información afectaría la estrategia jurídica, dado que se insinuaría sus argumentos y criterios, lo cual pondría en riesgo las presentaciones contenidas en la demanda del Estado Mexicano, lo cual pudiera ocasionar la pérdida del resarcimiento de daños y perjuicios, está clasificada como RESERVADA de conformidad con el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG, por un periodo de 3 años, por el motivo de: "La información solicitada integra documentos con los elementos técnicos y científicos de gran relevancia que forman parte de un expediente judicial seguido en la Corte de Distrito Este de Luisiana EUA, debido a la demanda que interpuso el Gobierno de México, representado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, en contra de la empresa British Petroleum.

**Por último, los daños identificados por la SEMARNAT en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores como tercer interesado son los siguientes:**

***Daño presente:*** De entregar la información solicitada, se minaría la posición de nuestro país en el presente caso. El juicio antes señalado se encuentra en una etapa inicial. La información solicitada contiene la estrategia jurídica que seguirá para procurar la admisibilidad de la demanda una vez que se levante la suspensión, así como los elementos probatorios que se ofrecerán como sustento de las pretensiones del Gobierno mexicano.

Igualmente, la entrega de la información solicitada tendría como consecuencia la divulgación de los elementos antes señalados, lo cual generará un impacto directo en las pretensiones para que se repare el daño. Asimismo, dicha entrega incidirá en los potenciales acercamientos extrajudiciales que se llegaren a tener con las entidades demandadas.

***Daño probable:*** La entrega de posiciones y argumentos que forman parte de la defensa de los intereses del Estado mexicano vulnerarían directamente su estrategia jurídica. Igualmente, existe el riesgo de que la información sea hecha del conocimiento de las contrapartes en el juicio, lo cual les permitirá evaluar de manera prematura las fortalezas y debilidades del reclamo de nuestro país,



## RESOLUCIÓN NÚMERO 404/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600004816.

*cuando dicha evaluación debe realizarla el juez de la causa en el momento procesal oportuno.*

***Daño específico:*** *Al publicarse la estrategia del gobierno mexicano se pondrían en riesgo las pretensiones de nuestro país de llegar a una reparación del daño que sea satisfactoria para las personas y bienes jurídicos afectados."*

- IX. Finalmente, mediante el mismo oficio **DGPAIRS/413/675/2016**, la **DGPAIRS** informó al Comité de Información que las 16 minutas y 14 presentaciones, contienen **Nombre de los servidores públicos operativos de la Secretaría de Marina, mismos que clasificó como RESERVADOS** por poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas, con fundamento en el artículo 13. Fracción IV LFTAIPG.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que el INAI emitió la **Resolución RDA 1119/2016** en donde señaló lo siguiente:



- **Nombre de particulares**

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos; por lo que, de acuerdo con la normativa expuesta párrafos arriba, para la difusión de datos personales es necesario contar con consentimiento del titular, salvo que la difusión de los mismos esté prevista en Ley.

Luego entonces, respecto del nombre de particulares que obran en los documentos señalados, no existe disposición normativa alguna que ordene su publicidad, por tanto, su difusión requiere del consentimiento de dichas personas. En consecuencia, los nombres éstos, deben ser protegidos en términos del artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, caso contrario de la beneficiaria del caso que nos ocupa.

- **Correo electrónico de particulares**

El correo electrónico personal es un dato personal, toda vez que se constituye en información concerniente a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se trata de un dato personal confidencial, ya que darlo a conocer afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Asimismo, el trigésimo segundo, fracción XVII de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal* señalan que cualquier información que afecte la intimidad de una persona física identificada será confidencial; por lo que resulta procedente testar los correos personales de los particulares que participaron en las reuniones de coordinación para la atención del caso del derrame, de conformidad al artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

- **Fotografías de servidores públicos de la Secretaría de Marina y de la SEMARNAT**

Al constituir la fotografía el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, es posible eliminar la fotografía de los documentos que hubieren sido utilizados como identificación de particulares, no así de aquellos utilizados como identificación por parte de servidores públicos.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 404/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600004816.

De esta manera, este Instituto considera que, en los documentos materia de análisis, deberá clasificarse con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la fotografía de los servidores públicos de la Secretaría de Marina y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales constituyen dato personal.

- V. Que la **DGPAIRS** a través del oficio número **DGPAIRS/413/675/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **nombre de particulares, correo electrónico de particulares y fotografías de servidores públicos**, lo anterior es así, ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describe en el Considerando que antecede, en el que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG aunado a que **requieren** el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal.
- VI. Que la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales** o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”
- VII. Que el último párrafo del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamiento Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, cuando se cause un serio perjuicio a:
- “... la información que posean las dependencias relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales,... que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria”.*
- VIII. Que la **DGPAIRS** también señaló en el mismo oficio No. **DGPAIRS/413/675/2016**, que la información solicitada que se enlista a continuación, está clasificada como RESERVADA:



1. Valoración Económica de los Daños Ambientales provocados por el Derrame de Petróleo de la plataforma "Deepwater Horizon" en el Golfo de México. (Estrategia para la valoración económica de daños ocasionados por el Derrame en el Golfo de México).
2. Síntesis de la Opinión de Expertos Derrame de petróleo DEEPWATER HORIZON EN EL GOLFO DE MÉXICO. Mayo 2010.
3. Documento, Visita de la delegación Mexicana a E.U.A. relacionada con el derrame de petróleo de la plataforma "Deepwater Horizon" del pozo macondo MC-250 en el Golfo de México. Agosto 2010;
4. Documento Nota Diplomática
5. Documento, Reunión México- Estados Unidos. Junio 2012. (Seguimiento reunión Agosto 2010);
6. 16 minutas y 14 presentaciones, que contienen información técnica, jurídica, científica, acciones y actividades que se realizaron; dado que forman parte de los criterios y estrategias para la elaboración de documentos técnicos y jurídicos, los cuales son la base de la estrategia de la demanda ante la empresa British Petroleum. (Documento con elementos censurados);
7. Los Reportes sobre el Derrame de petróleo en el Golfo de México que incluyen 30 reporte, también contienen información técnica, jurídica, científica, acciones y actividades que se realizaron de la estrategia de la demanda ante la empresa British Petroleum (Documento con elementos censurados).
8. 18 documentos de planes y estrategias.

Asimismo, la **DGPAIRS** manifestó que es información que integra documentos con los elementos técnicos y científicos de gran relevancia que forman parte de un expediente judicial seguido en la Corte de Distrito Este de Luisiana EUA, debido a la demanda que interpuso el Gobierno de México, representado por la Secretaria de Relaciones Exteriores, en contra de la empresa British Petroleum.

Por lo anterior, no se debe de perder de vista que con la difusión de la información afectaría la estrategia jurídica, dado que se insinuaría sus argumentos y criterios, lo cual pondría en riesgo las presentaciones contenidas en la demanda del Estado Mexicano, lo cual pudiera ocasionar la pérdida del resarcimiento de daños y perjuicios, clasificando la información de conformidad con el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG, por un periodo de 3 años.

Respecto al daño presente, probable y específico manifestó:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 404/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600004816.**

**Daño presente:** De entregar la información solicitada, se minaría la posición de nuestro país en el presente caso. El juicio antes señalado se encuentra en una etapa inicial. La información solicitada contiene la estrategia jurídica que seguirá para procurar la admisibilidad de la demanda una vez que se levante la suspensión, así como los elementos probatorios que se ofrecerán como sustento de las pretensiones del Gobierno mexicano.

Igualmente, la entrega de la información solicitada tendría como consecuencia la divulgación de los elementos antes señalados, lo cual generará un impacto directo en las pretensiones para que se repare el daño. Asimismo, dicha entrega incidirá en los potenciales acercamientos extrajudiciales que se llegaren a tener con las entidades demandadas.

**Daño probable:** La entrega de posiciones y argumentos que forman parte de la defensa de los intereses del Estado mexicano vulnerarían directamente su estrategia jurídica. Igualmente, existe el riesgo de que la información sea hecha del conocimiento de las contrapartes en el juicio, lo cual les permitirá evaluar de manera prematura las fortalezas y debilidades del reclamo de nuestro país, cuando dicha evaluación debe realizarla el juez de la causa en el momento procesal oportuno.

**Daño específico:** Al publicarse la estrategia del gobierno mexicano se pondrían en riesgo las pretensiones de nuestro país de llegar a una reparación del daño que sea satisfactoria para las personas y bienes jurídicos afectados.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes mencionada, se encuadra en los supuestos del artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.

- IX. Que la fracción IV del artículo 13 de la LFTAIPG establece que como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona
- X. Que el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamiento Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.



- XI. Que en la **Resolución RDA 1119/2016**, el INAI determinó que los **nombres de personal operativo de la Secretaría de Marina**, dedicados a actividades en materia de seguridad nacional y pública, por excepción, pueden considerarse información reservada con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG; sin embargo, atendiendo al bien jurídico que debe tutelarse en el caso concreto, esto es, la vida y seguridad de las personas por las funciones que realizan, resulta aplicable la reserva atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.
- XII. Que la DGPAIRS también señaló en el mismo oficio No. **DGPAIRS/413/675/2016**, que por lo que refiere a las 16 minutas y 14 presentaciones, contienen **Nombre de los servidores públicos operativos de la Secretaría de Marina**, mismos que clasificó como **RESERVADOS** por poner en riesgo la vida, la seguridad de las personas, con fundamento en el artículo 13 Fracción IV LFTAIPG.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes mencionada, se encuadra en los supuestos del artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG; así también como lo determinó el INAI en la **Resolución RDA 1119/16**.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente VII, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DGPAIRS/413/675/2016** de la DGPAIRS, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 404/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600004816.**

así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **información reservada** señalada en el Antecedente VIII, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, como se señala en el oficio número **DGPAIRS/413/675/2016** de la **DGPAIRS**, de conformidad con el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.

**TERCERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información reservada** señalada en el Antecedente IX, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, como se señala en el oficio número **DGPAIRS/413/675/2016** de la **DGPAIRS**, de conformidad con el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGPAIRS**, así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del RDA 1119/16.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de septiembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales